



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07284-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
ZOILA MARINA SÁNCHEZ GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Marina Sánchez Gálvez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 29, su fecha 22 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el general de la Tercera Región de la Policía Nacional del Perú, señor Octavio Salazar, y los ocupantes de la unidad vehicular PNP de placa de rodaje DH-1572 solicitando el retiro de la vigilancia sobre su domicilio y la suspensión del seguimiento policial.

La demandante afirma que con posterioridad a una ilegal incautación policial de bienes que se ejecutara en su domicilio –lo que a la fecha es materia de investigación judicial–, el general emplazado, con el admisorio de la querella que le interpusiera oportunamente ordenó una vigilancia y seguimiento policial en su perjuicio, consecuencia de lo cual, con fecha 22 de mayo de 2006 los ocupantes del vehículo policial señalado espetaron amenazas contra su persona y su familia y procedieron a seguir al automóvil en el que se desplazaba.

Realizada la investigación sumaria se levantó un acta de constatación que señala que no se advierten vehículos policiales por las inmediaciones del domicilio de la demandante. Por otro lado el general PNP emplazado manifiesta que no hay motivo para apostar vehículos policiales en el domicilio de la demandante y que el vehículo aludido no pertenece a su unidad policial.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo con fecha 24 de mayo de 2006 declara infundada la demanda por considerar que los hechos narrados no han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditados, además que se tiene información que el vehículo aludido como usado en la realización del seguimiento, no se encuentra registrado en el parque automotor de la Policía Nacional.

La recurrida confirma la apelada, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga el cese de la vigilancia policial sobre el domicilio de la demandante y la suspensión del seguimiento policial a ésta, realizado con el vehículo policial de placa DH-1572, para que no se siga afectando su derecho a la libertad individual.
2. En el presente caso de los actuados y demás instrumentales que corren en autos no se acredita la acusada vigilancia policial ni el seguimiento policial alegados; en consecuencia la demanda debe ser desestimada al no apreciarse afectación al derecho a la libertad personal de la demandante, en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía R.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOS